

**DIRECTIVA N° 004-2021-MIMP**  
**“DIRECTIVA PARA LA APLICACIÓN DEL ACOGIMIENTO DE HECHO”**

**Formulado por: Dirección de Protección Especial de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes**

**I. OBJETIVO**

Establecer el procedimiento para evaluar y verificar la situación de acogimiento de hecho de una niña, niño o adolescente, en el marco del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

**II. FINALIDAD**

Brindar protección a las niñas, niños y adolescentes que no se encuentran de manera temporal con su familia de origen, a fin de regularizar situaciones informales de acogimiento de hecho o de cuidado, mediante la constitución de la tutela a nivel judicial.

**III. BASE LEGAL**

- 3.1** Resolución Legislativa N° 25278, que aprueba la “Convención sobre los Derechos del Niño”.
- 3.2** Ley N° 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes y modificatorias.
- 3.3** Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño.
- 3.4** Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria.
- 3.5** Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.
- 3.6** Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.7** Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297.
- 3.8** Resolución Ministerial N° 065-2018-MIMP, que aprueba la “Tabla de Valoración de Riesgo”.
- 3.9** Resolución Ministerial N° 305-2018-MIMP, que aprueba la Directiva N°006-2018-MIMP, Directiva para la aplicación del acogimiento familiar con calidad de urgente, en familia extensa, con tercero y permanente.
- 3.10** Resolución Ministerial N° 081-2020-MIMP, que aprueba la Directiva N° 002-2020-MIMP, “Gestión de dispositivos legales y documentos normativos u orientadores elaborados en el pliego Mujer y Poblaciones Vulnerables”.



Firmado digitalmente por VILA  
ORMENO Cynthia Patricia FAU  
20336951527 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 09.04.2021 16:22:54 -05:00



Firmado digitalmente por VIDAL  
FERNÁNDEZ Jose Ernesto FAU  
20336951527 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 06.04.2021 16:50:16 -05:00



Firmado digitalmente por ALVA  
ARIAS Oscar Andres FAU  
20336951527 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 06.04.2021 09:36:53 -05:00



Firmado digitalmente por  
SAMARRA ARELLANO Jhon  
Edilberto FAU 20336951527 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 05.04.2021 18:48:02 -05:00

#### IV. ALCANCE

La presente Directiva es de aplicación y cumplimiento obligatorio de la Dirección de Protección Especial – DPE y de las Unidades de Protección Especial – UPE de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes – DGNNNA del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables –MIMP.

#### V. GLOSARIO DE TÉRMINOS

**5.1 Familia de origen:** Es la conformada por la madre, el padre o uno de ellos, hermanos, hermanas, tutora o tutor, y además las personas con las que teniendo o no vínculo de parentesco, conviven o hacen vida en común. Al respecto debe entenderse que se considera familia de origen, al grupo familiar donde la niña, niño o adolescente convive o hace vida en común con la madre y/o el padre o el tutor y/o la tutora. Si en el grupo familiar no está presente por lo menos uno de ellos, no se puede comprender a esta como la familia de origen. Las otras personas citadas en el literal a) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, no determinan la calificación del grupo familiar donde vive la niña, niño o adolescente.

**5.2 Desprotección Familiar:** Es la situación que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado desempeño de los deberes de cuidado y protección por parte de los responsables del cuidado de los niños, niñas y adolescentes y que afecta gravemente el desarrollo integral de una niña, niño o adolescente.

La situación de desprotección familiar tiene carácter provisional e implica la separación temporal de la niña, niño o adolescente de su familia para su protección, así como el apoyo especializado a la familia para la remoción de las circunstancias que la motivaron, aplicando las medidas de protección apropiadas establecidas en esta ley, promoviendo la reintegración familiar. En el caso de hermana o hermano cabeza de familia no implica la separación temporal de su familia. Los criterios de calificación de la desprotección familiar son siempre restrictivos y objetivos.

**5.3 Acogimiento de hecho:** Se produce cuando una persona o personas con vínculo familiar o sin él, sin contar con título jurídico ni obligación legal, asume de manera voluntaria, continua y transitoria, las obligaciones de cuidado y protección de una niña, niño o adolescente, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 del Decreto Legislativo N° 1297. Ello significa que una persona o familia (por ejemplo, abuelos, tíos, madrastra, primo o terceros), con el consentimiento expreso o tácito de los titulares de la patria potestad, sin intervención de autoridad administrativa ni judicial, asumen el cuidado y protección de una niña, niño o adolescente y de sus bienes (en caso los tuviera), contrayendo las obligaciones propias del cargo de un/a tutor/a. Esta situación se mantiene hasta que se constituya la tutela judicial.

**5.4 Acogimiento Familiar:** Es una medida de protección que se aplica de acuerdo con el principio de idoneidad, que se desarrolla en una familia acogedora mientras se trabaja para eliminar las circunstancias que generaron la desprotección familiar. Puede ser temporal o permanente



Firmado digitalmente por VILA  
ORMENO Cynthia Patricia FAU  
20336951527 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 09.04.2021 16:23:07 -05:00



Firmado digitalmente por VIDAL  
FERNANDEZ Jose Ernesto FAU  
20336951527 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 06.04.2021 16:50:25 -05:00



Firmado digitalmente por ALVA  
ARIAS Oscar Andres FAU  
20336951527 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 06.04.2021 09:37:46 -05:00



Firmado digitalmente por  
GAMARRA ARELLANO Jhon  
Edilberto FAU 20336951527 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 05.04.2021 18:48:10 -05:00

**5.5 Equipo de Atención Urgente (EAU):** La UPE cuenta con equipos interdisciplinarios funcionales de atención urgente, que, al tomar conocimiento de una presunta situación de vulneración de derechos de una niña, niño o adolescente, se traslada al lugar de los hechos y actúa de manera inmediata para brindar contención emocional, atender sus necesidades urgentes e identificar si la situación es de riesgo o desprotección familiar.

## VI. DISPOSICIONES GENERALES

### 6.1 Comunicación

La persona o familia sin título jurídico ni obligación legal, con vínculo familiar o sin él, que asume de manera voluntaria, continua y transitoria, las obligaciones de cuidado y protección de una niña, niño o adolescente, como cualquier otra persona que conozca de esta situación, debe comunicar de inmediato dicha situación a la UPE correspondiente.

### 6.2 Formas de comunicación

La presunta situación de acogimiento de hecho se comunica a la UPE en forma verbal, escrita, por teléfono a través de la línea 1810, correo electrónico línea [1810@mimp.gob.pe](mailto:1810@mimp.gob.pe) o utilizando cualquier otro medio y/o mecanismo virtual. Asimismo, la UPE puede tomar conocimiento de la presunta situación de acogimiento de hecho por cualquier medio de comunicación social.

## VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

### 7.1 Verificación de la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente

**7.1.1** Cuando la UPE toma conocimiento de manera verbal de una presunta situación de acogimiento de hecho de una niña, niño o adolescente, realiza una valoración preliminar para verificar su situación socio familiar, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1297. El plazo para determinar si se encuentra o no en una presunta situación de acogimiento de hecho o de desprotección familiar es un (01) día hábil y se realiza de la manera siguiente:

- a) El equipo interdisciplinario a cargo procede de inmediato a recabar la información sobre la niña, niño o adolescente, así como la forma y circunstancias en que la persona o familia acogedora asumió las obligaciones de su cuidado. Para tal efecto, se coordina una visita al lugar donde se está llevando la presunta situación de acogimiento de hecho o se efectúa una visita inopinada.
- b) La información se recaba mediante una entrevista a la persona o a la familia acogedora de hecho, tratándose de esposos o convivientes y, de ser el caso, también se realiza una entrevista a las hijas e hijos de éstos; a fin de conocer el origen y motivo de la entrega de la/el menor de edad.
- c) Realiza una entrevista a la niña, niño o adolescente, a fin de conocer el tiempo de permanencia con la persona o familia que se encuentra asumiendo su cuidado, e identificar los factores de riesgo que puedan existir. Esta entrevista debe ser realizada de preferencia por la/el profesional en psicología.
- d) Aplica la tabla de valoración de riesgo.
- e) Elabora el informe interdisciplinario que recoge la evaluación realizada.



Firmado digitalmente por VILA  
ORMENO Cynthia Patricia FAU  
20336951527 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 09.04.2021 16:23:18 -05:00



Firmado digitalmente por VIDAL  
FERNANDEZ Jose Ernesto FAU  
20336951527 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 06.04.2021 16:50:36 -05:00



Firmado digitalmente por ALVA  
ARIAS Oscar Andres FAU  
20336951527 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 06.04.2021 09:37:59 -05:00



Firmado digitalmente por  
GAMARRA ARELLANO Jhon  
Edilberto FAU 20336951527 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 05.04.2021 18:48:22 -05:00

**7.1.2** Tratándose de una comunicación escrita o por correo electrónico, en el día se cita a la persona o familia acogedora de hecho para que acudan a la UPE a fin de proceder según lo dispuesto en el numeral 7.1.1 de la presente directiva. En caso, la información brindada por comunicación escrita o por correo electrónico es insuficiente, se dispone la ampliación del plazo por un (1) día hábil adicional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Decreto Legislativo 1297, a fin de realizar las diligencias preliminares que sean necesarias que permitan realizar la valoración preliminar señalada en el numeral 7.1.1 de la presente directiva.

**7.1.3** Tratándose de una comunicación a través de la línea 1810 o medios de comunicación social o mecanismos virtuales, el equipo de atención urgente de la UPE acude en el día al lugar donde se encuentra la niña, niño o adolescente y elabora la ficha de atención urgente, la que comunica a la UPE competente para que proceda de acuerdo a lo señalado en el numeral 7.1.1.

**7.1.4** La UPE durante el procedimiento toma en cuenta los siguientes criterios:

- a) Verificar que las niñas, niños y adolescentes se encuentren ejerciendo sus derechos en salud, educación, identidad u otros que correspondan.
- b) La necesidad de asegurar que se encuentren a cargo de personas idóneas, a través de una evaluación psicosocial y legal, mediante el uso de la tabla de valoración de idoneidad y los criterios establecidos para las citadas evaluaciones, que se desarrollan en la Directiva N° 006-2018-MIMP.
- c) El vínculo de apego que pueda existir entre el acogedor de hecho y la niña, niño o adolescente, lo cual es realizado por la/el profesional en psicología.
- d) Evitar que se consoliden de modo fraudulento vínculos con niñas, niños o adolescentes en situación de desprotección familiar, para ello se verifica a través del sistema de interoperabilidad si cuentan con antecedentes penales o judiciales que pongan en riesgo la integridad del menor de edad.
- e) Promover la seguridad jurídica a favor de la niña, niño o adolescente, a través de una declaración jurada de la familia y/o persona acogedora, mediante la cual declaran que no se encuentran en ninguna de las causales del impedimento para ejercer la tutela, previstas en el artículo 515 del Código Civil.



Firmado digitalmente por VILA  
ORMENO Cynthia Patricia FAU  
20336951527 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 09.04.2021 16:23:41 -05:00



Firmado digitalmente por VIDAL  
FERNANDEZ Jose Ernesto FAU  
20336951527 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 06.04.2021 16:50:46 -05:00

**7.1.5** Para dar inicio a la verificación de la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente según el numeral 7.1, la UPE dispone mediante Resolución Administrativa el inicio del procedimiento de verificación del acogimiento de hecho, y de ser el caso, la permanencia de la niña, niño o adolescente con la persona o familia acogedora de hecho, estableciendo un plazo de cinco (5) días hábiles para las siguientes acciones:

- a) Entrevista a la persona o familia que se encuentra asumiendo el cuidado de la niña, niño o adolescente, para conocer su motivación en el acogimiento de hecho y los actos realizados como acogedor de hecho, a fin que sean valorados por el Juzgado de Familia o Mixto, de solicitarse la constitución de la tutela.
- b) Verificar que la niña, niño o adolescente esté ejerciendo sus derechos en salud, educación, identidad u otros que correspondan.
- c) Verificar que la persona o familia ha asumido de manera temporal el cuidado y protección de la niña, niño o adolescente y que la madre, el



Firmado digitalmente por ALVA  
ARIAS Oscar Andres FAU  
20336951527 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 06.04.2021 09:39:20 -05:00



Firmado digitalmente por  
GAMARRA ARELLANO Jhon  
Edilberto FAU 20336951527 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 05.04.2021 18:48:31 -05:00

padre o ambos mantienen contacto con su hijo/a o hijas/os, mediante fotografías, comunicaciones, giros, u otros documentos que demuestren que están siempre bajo la supervisión, comunicación y orientación a su hijo/a o hijas/os.

La temporalidad no tiene un plazo previsto en el Decreto Legislativo N° 1297, por lo que debe valorarse si en el tiempo transcurrido, la niña, niño o adolescente ha perdido o no el contacto, supervisión, comunicación u orientación de su familia de origen.

- d) Cuando a pesar que la madre y/o el padre o el tutor y/o la tutora dejaron de manera temporal a la niña, niño o adolescente, pero ya no mantienen contacto, supervisión, comunicación u orientación, debe evaluarse la situación para determinar si se encuentra en situación de desprotección familiar.
- e) Acta o entrevista que contenga la opinión de la niña, niño o adolescente, en función a su edad y grado de madurez, respecto a su vínculo con la persona o familia acogedora de hecho y su permanencia con los mismos. En caso que la niña, niño o adolescente no puede expresar su opinión por su edad, grado de madurez o condición de discapacidad, se recibe su opinión a través de su Defensor Público, quien debe emitir un Informe.

**7.1.6 Informe Técnico:** Cuando los resultados sean favorables, el/la Director/a de la UPE remite en un plazo de cinco (5) días el Informe Técnico al Juzgado competente solicitando la constitución de la tutela de la niña, niño o adolescente con la persona o familia que acoge de hecho. Si el Informe Técnico de la UPE no es favorable, se inicia procedimiento por desprotección familiar, según lo previsto en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1297.



Firmado digitalmente por VILA  
ORMENO Cynthia Patricia FAU  
20336951527 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 09.04.2021 16:23:53 -05:00

**7.1.7** El informe técnico contiene lo siguiente:

- a) Análisis de como se ha ponderado los derechos de la niña, niño o adolescente, según los elementos que determinan su Interés Superior previstos en el Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP, que contemplan, entre otros, si la permanencia del menor de edad con la persona o familia acogedora de hecho es necesaria para su protección y garantiza el ejercicio de sus derechos, la forma cómo ha sido acogido/a por esta persona o familia, el vínculo que mantiene con su madre, padre o ambos, y la necesidad e idoneidad de constituir la tutela.
- b) La opinión de la niña, niño o adolescente.
- c) Análisis de la situación socio familiar, psicológica y jurídica de la niña, niño o adolescente, ello en atención a la verificación realizada por el equipo interdisciplinario de la UPE, las circunstancias en que la persona o familia acogedora asumió la responsabilidad de su cuidado, que en ningún momento se perdió el contacto con la familia de origen y por qué se debería constituir en tutela con las medidas de vigilancia y control más idóneas que el juzgado competente considere.
- d) Los actos realizados por la persona o familia acogedora de hecho en favor de la niña, niño o adolescente, a fin que sean tomados en cuenta por el Juzgado competente, al momento de evaluar la constitución de la tutela.
- e) Necesidad de aplicar las medidas de control y vigilancia una vez sea emitida la Resolución que constituye la tutela, considerando lo que el



Firmado digitalmente por VIDAL  
FERNANDEZ Jose Ernesto FAU  
20336951527 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 06.04.2021 16:53:28 -05:00



Firmado digitalmente por ALVA  
ARIAS Oscar Andres FAU  
20336951527 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 06.04.2021 09:39:38 -05:00



Firmado digitalmente por  
GAMARRA ARELLANO Jhon  
Edilberto FAU 20336951527 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 05.04.2021 18:48:41 -05:00

equipo de la UPE hubiere evidenciado durante el procedimiento de verificación del acogimiento de hecho, sin necesidad que se realice otro trámite.

- f) Derivación al Juzgado de Familia o Mixto a fin que de acuerdo a sus competencias, resuelva la constitución de la tutela y aquellas medidas de control y vigilancia que considere necesarias para la protección integral de la niña, niño o adolescente.

#### 7.1.8 Comunicación al Juzgado de Familia o Mixto

La comunicación del acogimiento de hecho para la constitución de la tutela se realiza mediante oficio que acompaña el informe previsto en el numeral 7.1.6, de la presente directiva y el expediente administrativo original, foliado en letra y número del expediente, conservando una copia del mismo para su archivo.

- 7.1.9 La Resolución Administrativa que dispone la permanencia de la niña, niño o adolescente con la persona o familia acogedora de hecho queda vigente hasta la constitución de la tutela o hasta que ésta sea removida por el Juez competente.

- 7.1.10 La UPE concluye su actuación estatal con la emisión del Informe Técnico que solicita la constitución de la tutela al Juzgado de Familia y/o Mixto competente, y se informa a la familia acogedora de hecho que si requiere alguna orientación, puede acudir a la UPE.

### 7.2 Situación de desprotección familiar

Si de la valoración de la situación socio familiar o durante la verificación de la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente prevista en el numeral 7.1 de la presente directiva, se concluye que la niña, niño o adolescente se encuentra en presunta situación de desprotección familiar, el equipo de la UPE realiza lo siguiente:

- a) Se inicia el procedimiento por desprotección familiar y dicta la medida de protección de acuerdo a los principios de necesidad e idoneidad, priorizándose el acogimiento familiar, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1297.
- b) Verifica si la persona o familia ha venido asumiendo de manera adecuada el cuidado y protección de la niña, niño o adolescente y, no se evidencie una posible situación irregular. De ser favorable, se puede promover el acogimiento familiar con dicha persona o familia, previa evaluación legal y psicosocial que determine su capacidad e idoneidad para ser persona o familia acogedora, siguiendo el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 1297, su reglamento y normas complementarias.

### VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- 8.1 La UPE realiza el seguimiento de la medida dictada sobre la permanencia de la niña, niño o adolescente con la persona o familia que asume el acogimiento de hecho, hasta que el Juzgado de Familia y/o Mixto competente admita el proceso de constitución de tutela.



Firmado digitalmente por VILA ORMENO Cynthia Patricia FAU 20336951527 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 09.04.2021 16:24:13 -05:00



Firmado digitalmente por VIDAL FERNANDEZ Jose Ernesto FAU 20336951527 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 06.04.2021 16:53:46 -05:00



Firmado digitalmente por ALVA ARIAS Oscar Andres FAU 20336951527 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 06.04.2021 09:40:00 -05:00



Firmado digitalmente por GAMARRA ARELLANO Jhon Edilberto FAU 20336951527 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 05.04.2021 18:48:51 -05:00

- 8.2 La UPE puede emitir una constancia de trámite de acogimiento de hecho, precisando lo que ello implica, a solicitud de la persona o familia acogedora de hecho.
- 8.3 La decisión de la tutela y las medidas que se dicten en las mismas es competencia del Juzgado de Familia o Mixto, por lo que la persona o familia acogedora de hecho, deben apersonarse al proceso judicial.
- 8.4 Son responsables del cumplimiento de la presente directiva la/el Director/a de la Dirección de Protección Especial y, las/los Directoras/es de las Unidades de Protección Especial.
- 8.5 El/La Director/a General de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, a través de la Dirección de Protección Especial, supervisa el adecuado cumplimiento de la presente Directiva.

## IX. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 9.1 En aquellos lugares donde aún no ha asumido competencia el MIMP, las situaciones de acogimiento de hecho se ponen de conocimiento al Juzgado de Familia o Mixto de la jurisdicción.

## X. ANEXOS

- 1) Anexo I : Modelo de Informe Técnico
- 2) Anexo II : Declaración Jurada

## XI. FLUJOGRAMA



Firmado digitalmente por VILA  
ORMENO Cynthia Patricia FAU  
20336951527 soft  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 09.04.2021 16:24:28 -05:00



Firmado digitalmente por VIDAL  
FERNANDEZ Jose Ernesto FAU  
20336951527 soft  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 06.04.2021 16:53:59 -05:00



Firmado digitalmente por ALVA  
ARIAS Oscar Andres FAU  
20336951527 hard  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 06.04.2021 09:40:26 -05:00



Firmado digitalmente por  
GAMARRA ARELLANO Jhon  
Edilberto FAU 20336951527 hard  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 05.04.2021 18:49:04 -05:00

## ANEXO I

### INFORME TECNICO N° -2021-MIMP/DGNNA/DPE-UPE-XXXXX

A : Señor/a Juez  
Juzgado de Familia y/o Mixto de .....

De : Director/a de la UPE de .....

ASUNTO : Solicita constitución de la Tutela de la niña/niño/adolescente.....

REFERENCIA : Expediente N°202\_-xxxxx

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para informar con relación al asunto de la referencia, lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES

Indicar el documento con el cual se comunicó el acogimiento de hecho de la niña, niño o adolescentes a la Unidad de Protección Especial a cargo del procedimiento de verificación.

#### II. ANÁLISIS

2.1 El 30 de diciembre de 2016, se publicó en el diario oficial “El Peruano” el Decreto Legislativo N° 1297 “Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Sin Cuidados Parentales o en Riesgo de Perderlos”, y con fecha 10 de febrero de 2018, se publicó su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°001-2018-MIMP, los cuales tienen como objeto brindar protección integral a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos; **priorizando su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en su familia.**



Firmado digitalmente por VILA  
ORMENO Cynthia Patricia FAU  
20336951527 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 09.04.2021 16:24:48 -05:00

2.2 El artículo 148 del citado Decreto Legislativo N° 1297 precisa que una situación de acogimiento de hecho, es aquella que se produce cuando una persona o personas con vínculo familiar o sin él, sin contar con un título jurídico ni obligación legal, asume de manera voluntaria, continua y transitoria, las obligaciones de cuidado y protección de una niña, niño o adolescente. La persona que asume el acogimiento de hecho o cualquier otra persona que conozca de esta situación, debe comunicarlo a la autoridad competente.



Firmado digitalmente por VIDAL  
FERNANDEZ Jose Ernesto FAU  
20336951527 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 06.04.2021 16:54:16 -05:00

2.3 De acuerdo al numeral 1 del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño “*Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.*”



Firmado digitalmente por ALVA  
ARIAS Oscar Andres FAU  
20336951527 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 06.04.2021 09:40:47 -05:00

2.4 Por su parte, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°03744-2007-PHC/TC estableció que (...) *conforme se desprende la Constitución, **en***



Firmado digitalmente por  
GAMARRA ARELLANO Jhon  
Edilberto FAU 20336951527 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 05.04.2021 18:49:23 -05:00

**todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación.** En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4° de la Constitución que establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”, se encuentra la preservación del interés superior del niño y del adolescente como una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado.

2.5 Conforme lo señala el parágrafo 12 de las Directrices sobre modalidades alternativas de cuidado de las Naciones Unidas, *Las decisiones relativas a los niños en acogimiento alternativo, incluidos aquellos en acogimiento informal, deberían tener en cuenta la importancia de garantizar a los niños un hogar estable y de satisfacer su necesidad básica de un vínculo continuo y seguro con sus acogedores, siendo generalmente la permanencia un objetivo esencial.*

2.6 Asimismo, siguiendo a las citadas Directrices, que en su parágrafo 18 señala: *Reconociendo que, en casi todos los países, la mayoría de los niños carentes del cuidado parental son acogidos informalmente por parientes u otras personas, los Estados deberían tratar de establecer los medios apropiados, compatibles con las presentes Directrices, para velar por su bienestar y protección mientras se hallen bajo tales formas de acogimiento informal, respetando debidamente las diferencias y prácticas culturales, económicas, de género y religiosas que no estén en contradicción con los derechos ni el interés superior del niño;* el Estado peruano ha reconocido la figura del acogimiento de hecho, con la finalidad que se reconozca dicho acogimiento alternativo, hasta la constitución de la tutela judicial.

2.7 El ... de ... de 20..., la Unidad de Protección Especial de....., a través de ... tomó conocimiento de la presunta situación de acogimiento de hecho a favor de la/ el niña, niño o adolescente ....., por lo que en aplicación a la Tabla de Valoración de Riesgo aprobada por Resolución Ministerial N°065-2018-MIMP, se verificó la existencia de una adecuada situación socio familiar de la niña, niño o adolescente ..., el ejercicio de sus derechos y se identificó que sus necesidades inmediatas están cubiertas. Asimismo, de la opinión recabada a la niña, niño o adolescente ....., se confirma la aceptación de seguir conviviendo con el señor ... y la señora..., a quienes considera su familia; por ello mediante Resolución Administrativa N° .....-20...-MIMP/DGNN-DPE-UPE .....(las siglas dependerán de la fecha de inicio del expediente) de fecha ....., se resolvió la permanencia provisional de la niña, niño o adolescente de nombre ....., con DNI N° .....bajo las responsabilidades y cuidado de la señora ... y el señor ....., identificados con DNI N° ....., y DNI N° ..... ambos domiciliados en ....., (la Permanencia puede ser a una sola persona, según corresponda con quien se encuentre conviviendo a la niña, niño o adolescente).

2.8 Conforme se desprende de la entrevista realizada a la niña, niño o adolescente, ..... (fs.....), se conoció que .....(describir en lenguaje sencillo, de manera clara y precisa la situación, debe señalar su estado emocional, la forma y circunstancias de la situación de Acogimiento de Hecho en la que fue



Firmado digitalmente por VILA ORMENO Cynthia Patricia FAU 20336951527 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 09.04.2021 16:25:48 -05:00



Firmado digitalmente por VIDAL FERNANDEZ Jose Ernesto FAU 20336951527 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 06.04.2021 16:54:35 -05:00



Firmado digitalmente por ALVA ARIAS Oscar Andres FAU 20336951527 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 06.04.2021 09:41:09 -05:00



Firmado digitalmente por GAMARRA ARELLANO Jhon Edilberto FAU 20336951527 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 05.04.2021 18:50:21 -05:00

encontrado y de su deseo de seguir conviviendo con esa persona y/o familia acogedora y porque no vive con su familia de origen).

- 2.9 Realizada la evaluación psicológica de la niña, niño o adolescente y a la persona o familia acogedora, encontrados en una situación de acogimiento de hecho (fs.....) el profesional de la Unidad de Protección Especial de ....., señaló en su diagnóstico que ..... (señala la vinculación afectiva, emocional detectada de la niña, niño o adolescente hacia la persona o familia acogedora en una situación de acogimiento de hecho, así como el diagnóstico psicológico de la persona o familia acogedora).
- 2.10 Llevada a cabida evaluación socio familiar, se determinó que .....
- 2.11 Recibida la declaración de la persona y/o familia acogedora de hecho, la señora ... y el señor ....., (fs ) señalaron.....(Consignar la parte más relevante de la declaración, ejm., si desea seguir asumiendo el cuidado de la niña, niño o adolescente, las circunstancias en que aquel o aquella fue dejado bajo su responsabilidad y cuidado, si mantiene relación con su familia de origen, el modo como desarrolla su convivencia familiar o grupal. Señalar los actos que se han realizado en el acogimiento de hecho a fin que sean reconocidos en la constitución de la tutela).
- 2.12 Realizada la evaluación psicológica a la madre, padre u otros, la señora/or ..... (fs.....), se tiene que en sus conclusiones:.....
- 2.13 De este modo, la Unidad de Protección Especial de ..... realizó la verificación de la situación de acogimiento de hecho a mérito de la denuncia (de parte, de terceras personas, informe policial, u otra comunicación de corresponder, según los antecedentes); dictando la permanencia provisional que se requirió con la persona y/o familia acogedora ....., mediante Resolución Administrativa N° ....., en atención a las necesidades que en ese momento presentaba la niña, niño o adolescente .....



Firmado digitalmente por VILA ORMENO Cynthia Patricia FAU 20336951527 soft Motivo: Doy Vº Bº Fecha: 09.04.2021 16:26:07 -05:00

En dicho sentido, dada la naturaleza de los hechos expuestos y teniendo en cuenta que culminadas las actuaciones, y las evaluaciones realizadas, así como de haber meritado que la reintegración con la familia de origen, del niño, niña o adolescente, ....., no es posible en este momento; es necesario que el niño, niña o adolescente ejerza su derecho a vivir en familia, con ... (persona o familia acogedora de hecho), conforme se ha determinado de las evaluación psicológica, social y legal, por lo que corresponde poner de conocimiento el presente informe a su Judicatura, en atención a lo previsto en los artículos 148, 149 y 152 literal a) y 153 del Decreto Legislativo N° 1297 y 220, 221 y 222 del Reglamento del Decreto Legislativo 1297, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, al no existir impedimento para que los señores .....ejerzan la tutela de la niña, niño o adolescente .....



Firmado digitalmente por VIDAL FERNANDEZ Jose Ernesto FAU 20336951527 soft Motivo: Doy Vº Bº Fecha: 06.04.2021 16:54:47 -05:00



Firmado digitalmente por ALVA ARIAS Oscar Andres FAU 20336951527 hard Motivo: Doy Vº Bº Fecha: 06.04.2021 09:41:40 -05:00

### III. CONCLUSIONES

- 3.1 La Unidad Protección Especial de ..... tiene el deber de protección a favor de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en presunta situación de



Firmado digitalmente por GAMARRA ARELLANO Jhon Edilberto FAU 20336951527 hard Motivo: Doy Vº Bº Fecha: 05.04.2021 18:50:08 -05:00

acogimiento de hecho, de conformidad con el Decreto Legislativo N°1297 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP.

3.2 La Unidad Protección Especial de ....., mediante Resolución Administrativa N°.....-2021-MIMP-DGNNA-DPE-UPE ....., inició el procedimiento de verificación del acogimiento de hecho y dictó la permanencia provisional de la niña, niño o adolescente ....., bajo la responsabilidad y cuidado de ... (persona y/o familia acogedora), determinándose que no existe impedimento para la constitución de la tutela del citado/a (niña, niño o adolescente) en aplicación del Principio del Interés Superior del Niño.

3.3 Se presenta en forma de anexo del presente informe, un formato de Declaración Jurada de ... (persona o familia acogedora de hecho), de no encontrarse dentro de las causales de exclusión para la tutela judicial, según el artículo 221 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1297.

#### IV. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente Informe al Juzgado de Familia o Mixto (de ser el caso) de la Corte Superior de Justicia de ....., para que proceda conforme a sus atribuciones.



Firmado digitalmente por VILA  
ORMENO Cynthia Patricia FAU  
20336951527 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 09.04.2021 16:26:25 -05:00



Firmado digitalmente por VIDAL  
FERNANDEZ Jose Ernesto FAU  
20336951527 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 06.04.2021 16:55:00 -05:00



Firmado digitalmente por ALVA  
ARIAS Oscar Andres FAU  
20336951527 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 06.04.2021 09:41:57 -05:00



Firmado digitalmente por  
GAMARRA ARELLANO Jhon  
Edilberto FAU 20336951527 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 05.04.2021 18:49:54 -05:00

## ANEXO II

### DECLARACIÓN JURADA DE NO ENCONTRARSE EN LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN PARA LA TUTELA – ARTÍCULO 221 DEL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1297

Conste por el presente documento, \_\_\_\_\_ con DNI N° \_\_\_\_\_, señalando las siguientes generales de ley: con domicilio sito en, \_\_\_\_\_ en plenitud de mis facultades físicas y mentales en el libre ejercicio de mi ciudadanía y de conformidad con lo dispuesto en los requisitos previstos para ser persona y/o familia acogedora de hecho, para solicitar la Tutela:

#### DECLARO BAJO JURAMENTO:

- a) No me encuentro sujeto a curatela (es completamente capaz).
- b) No soy deudor o acreedor ni fiador de la familia de origen, de la niña, niño o adolescente con quien convivo en acogimiento de hecho.
- c) No tengo antecedentes policiales ni juicio alguno con la familia de origen de la niña, niño o adolescente con quien convivo en acogimiento de hecho.
- d) No he sido excluido expresamente de la tutela por el padre o la madre de la niña, niño o adolescente con quien convivo en acogimiento de hecho.
- e) No me encuentro en ningún procedimiento de quiebra.
- f) No he sido condenado por homicidio, lesiones dolosas, aborto, exposición o abandono de personas al peligro, supresión o alteración del estado civil, o por delitos contra el patrimonio o contra las buenas costumbres.
- g) No he sido destituido de la Patria Potestad.
- h) No he sido removido de otra tutela.

Formulo la presente Declaración Jurada por ser requisito indispensable para solicitar la Tutela Judicial de la niña, niño o adolescente, con quien convivo en acogimiento de hecho: \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) identificada/o con DNI N° \_\_\_\_\_, con fecha de nacimiento \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_.



Firmado digitalmente por VILA ORMIENO Cynthia Patricia FAU 20336951527 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 09.04.2021 16:26:48 -05:00

Para mayor constancia, validez y cumplimiento, firmo al pie del presente documento.

Lima, \_\_\_\_\_ (fecha y lugar que corresponda)



Firmado digitalmente por VIDAL FERNANDEZ Jose Ernesto FAU 20336951527 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 06.04.2021 16:55:13 -05:00

Firma: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

DNI: \_\_\_\_\_

DNI: \_\_\_\_\_



Firmado digitalmente por ALVA ARIAS Oscar Andres FAU 20336951527 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 06.04.2021 09:42:23 -05:00



Firmado digitalmente por GAMARRA ARELLANO Jhon Edilberto FAU 20336951527 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 05.04.2021 18:49:42 -05:00

